



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito
Sabanalarga-Atlántico

Radicación No. 086383189003202000013-00
Ref. Verbal – R.C. Extracontractual - 1ª instancia - auto de sustanciación
Demandante: Aristobulo Marchena y Aliris Alarcón
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Beatriz Guzman de Lima

Secretaría.- Señor juez, a su despacho la presente demanda que fue inadmitida, la cual fue subsanada en el término legal. Sírvase decidir al respecto.
Barranquilla, octubre 1º de 2020
El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, octubre primero (1º) del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe, el despacho procede a resolver, previo lo siguiente:

Revisada la presente demanda, se observa que, la parte demandante subsano lo expuesto por el despacho en auto anterior y además solicita se le acoja el amparo de pobreza, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en la mencionada, norma, se procederá a acceder a la petición que hace la parte demandante, por lo que se le tendrá con el amparo de pobreza.

Así las cosas, resuelta la petición de amparo de pobreza, se tiene que, la misma se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 368 y s.s. del C. G. P., por tal razón, este despacho,

Resuelve:

1.- Admítase la presente demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por ARISTOBULO MERCADO MARCHENA C.C. 72.307.594 y ALIRIS ARCON ZUÑIGA C.C. 39.046.938, como padres del menor LUIS MERCADO ARCON contra ALVARO DE LIMA GUZMAN C.C. 8.725.152, ANDRES DE LIMA GUZMAN C.C. 72.165.155, CARLOS DE LIMA GUZMAN C.C. 8.744.870, ORLANDO DE LIMA GUZMAN C.C. 72.165.156, SALOMON DE LIMA GUZMAN C.C. 72.135.155, ROBERTO DE LIMA GUZMAN C.C. 8.711.086, como herederos determinados de BEATRIZ HELENA GUZMAN DE DE LIMA, así como contra sus herederos indeterminados.

1.1.- De la presente demanda, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

2.- Acéptese el amparo de pobreza impetrado por la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

3.- Ordenase la inscripción de la presente demanda, en el siguiente bien inmueble, propiedad de la demandada, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 045-19782. Líbrense el correspondiente oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta municipalidad.

2.- Téngase al abogado, Milton Algarín Arcon, como apoderado judicial de la parte demandante, al tenor y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

Proyectado por adolfo mario osorio osorio



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito
Sabanalarga-Atlántico

Firmado Por:

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f0e196952a1113d2bef1adaa5d811707ad1b1a6b3705a8396ed3d91f5fcd03**
Documento generado en 14/11/2020 04:45:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>